

AFA
CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO
TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR
BOLETÍN OFICIAL Nº 10/17 – 02/03/2017

EXPEDIENTE Nº 3589/16 – Torneo Copa Argentina 2016/17

APELLIDO Y NOMBRES	LIGA	CLUB	SANCION	ART
<i>Vega, Leandro G.</i>	<i>Corrientes</i>	<i>Ferrovianos</i>	<i>3 Part.</i>	<i>200º b</i>
<i>Carcamo, Juan A.</i>	<i>C. Rivad.</i>	<i>J. Newbery</i>	<i>1 Part.</i>	<i>207º</i>
<i>Fuentes, Gustavo (Aux)</i>	<i>G. Alvear</i>	<i>SC Pacífico</i>	<i>2 Part.</i>	<i>186º, 260º</i>

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 02 de Marzo de 2017

EXPEDIENTE Nº 3461/16 y 3463/16 – Torneo Federal “B” 2016 Segunda Edición

Ref. Club San Antonio de Tucumán s/ Incidentes y daños.

Buenos Aires, 2 de marzo de 2017.

Vistos:

Para resolver los expedientes 3461 y 3463 iniciados contra el Club San Antonio de Tucumán, por incidentes el primero y daños el segundo, que se acumulan de conformidad a los normado en el art. 59 del R.T.P. y

Considerando:

1º) Que el árbitro del partido que disputaron los equipos de San Antonio y Bella Vista ambos de Tucumán, el día 8 de octubre pasado, informó que al finalizar el encuentro ingresó una persona al campo de juego para agredirlo y pudo defenderse anteponiendo sus brazos; que fue rodeado y protegido por la policía.

Que, al ingresar al vestuario los jugadores locales protestaban por su actuación y que simpatizantes del club local golpearon la puerta de los vestuarios y amenazaban a la terna arbitral.

Que, luego de una hora al querer salir los simpatizantes estaban apostados en el portón del estadio que no dejaron salir al patrullero policial y debieron retroceder para que la policía comenzara a disparar balas de goma para dispersar a los agresores.

2º) Que el segundo hecho contra el Club San Antonio proviene de la denunciante que por daños efectuada por el señor Sebastián Jesús Gerez.

Que el denunciante en su demanda explica que cumpliendo funciones expresamente delegadas por la Liga Tucumana como veedor del partido que disputaron San Antonio y Bella Vista concurrió al estadio en su vehículo particular.

Que antes de finalizar el encuentro los simpatizantes locales comenzaron a demostrar disconformidad con el desempeño del árbitro, hasta el punto que un individuo ingreso al campo de juego para agredir al juez del partido.

Que la policía le ordenó que despeje la zona y al retirarse la parcialidad comenzó a amenazarlo con romperle la camioneta, haciéndolo responsable por el mal desempeño del árbitro; que busco un lugar donde dejar la camioneta en una estación de servicio para regresar por los árbitros y fue nuevamente amenazado.

Que, en la estación de servicios observó daños en su camioneta, como ralladuras en el capot, lateral izquierdo y puerta de conductor.

Que, finalmente solicita se ordene al club responsable abone los daños que en presupuesto se adjunta.

Que el Tribunal dio traslado al Club San Antonio que sólo respondió específicamente a la denuncia efectuada por el veedor del partido.

Que, en ese sentido desconoció que el vehículo del veedor hubiera recibido daños dentro del predio de la institución; señalan que el veedor miente para obtener la reparación de los daños que no se produjeron en sectores por los que deba responder el club.

3°) Que es jurisprudencia de este Tribunal que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y que sólo mediante el aporte de testimonios directos en contrario puede desacreditarse ese valor.

Que resulta carga para el acusado por el principio de la inversión de la carga probatoria traer al expediente prueba directa, no hipótesis o conjeturas, que impugne el informe.

Esa valoración procede del principio de autoridad sobre el que radica el imperio que tiene la persona que a la sazón es la autoridad máxima del partido.

De otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo.

La autoridad del encuentro es el árbitro y se presume la legalidad de sus actos hasta que se demuestre su error, de otra manera no podría sustanciarse ningún proceso administrativo deportivo.

Que en este sentido el hecho de agresiones tratado el acápite primero no ha sido contrastado; es más reconoció el club el disgusto de sus parciales por la actuación del juez; que debe señalarse como indicio de motivación.

Que por este hecho, y lo normado en los artículos 80 y 90 del R.T.P., será sancionado el Club San Antonio con multa de 100 entradas por tres fechas. (Art. 32, 33, 80 y 90 del R.T.P.)

Que, el segundo hecho imputado al Club San Antonio por el veedor Gerez en su denuncia sobre daños no puede ser receptado por el

Tribunal pues la prueba acompañada no alcanza para formar juicio de reproche sobre la autoría de los daños.

Que, la enfática defensa del demandado y sus argumentos genera un estado de duda insalvable para el Tribunal (art. 39 del R.T.P.), con el cual un obstáculo intelectual de imposición de responsabilidad emerge.

Que, sin perjuicio de lo dicho es destacable la falta de adecuación de la Liga Tucumana de Fútbol para destrabar una cuestión que se le generó a un empleado de la misma y en un partido con equipos de su entidad.

Que, hubiera sido de esperar, y así se recomienda, que las ligas arbitren soluciones alternativas de mediación en cuestiones como las ventiladas pues de cierta manera dejan vislumbrar descuido o falta de colaboración o compromiso.

Por lo expuesto el Tribunal

RESUELVE:

1° Sancionar al Club San Antonio con multa de 100 entradas por tres fechas. (Art. 32, 33, 80 y 90 del R.T.P.), en relación a los hechos denunciados por el árbitro del partido de referencia.

2° Absolver, por el beneficio de la duda, al Club San Antonio en referencia a la denuncia por daños efectuadas por el veedor del partido. (Art. 39 del R.T.P.).

3° Notifíquese y archívese.

EXPEDIENTE N° 3462/16 y 3534/16 – Torneo Federal “B” 2016 Segunda Edición
--

Ref. Club Almirante Brown s/ Incidentes.

Buenos Aires, 2 de marzo de 2017.

Vistos:

Para resolver la presente causa iniciada en virtud de la denuncia presentada por el árbitro del partido que disputaron los equipos de Almirante Brown y Bella Vista, ambos de la Provincia de Tucumán, y

Considerando:

Que, el árbitro del encuentro de referencia informó que al finalizar el mismo, desde la tribuna donde estaba ubicada la parcialidad del Club Almirante Brown, empezaron a arrojar piedras de diferentes tamaños. Que, algunos de esos proyectiles impactaron en un jugador del Club Bella Vista y en uno de los árbitros los asistentes.

Que, el club denunciado al presentar su descargo manifestó que los proyectiles a que hace referencia el árbitro partieron desde el sector donde estaban ubicados los allegados y familiares del Club Bella Vista.

2°) Que, es jurisprudencia de este Tribunal que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y que sólo mediante el aporte de testimonios directos en contrario puede desacreditarse ese valor.

Que, resulta carga para el acusado por el principio de la inversión de la carga probatoria traer al expediente prueba directa, no hipótesis o conjeturas, que impugne el informe.

Esa valoración procede del principio de autoridad sobre el que radica el imperio que tiene la persona que a la sazón es la autoridad máxima del partido.

De otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo.

La autoridad del encuentro es el árbitro y se presume la legalidad de sus actos hasta que se demuestre su error, de otra manera no podría sustanciarse ningún proceso administrativo deportivo.

Que, la defensa que ha ensayado el club acusado es totalmente huérfano de peso probatorio, sólo se trata de una manifestación categórica pero por lo breve insolvente.

Que, el árbitro identificó claramente desde donde provinieron los proyectiles y no lo ubico donde pretende el acusado.

Que, el Club Almirante Brown será sancionado con multa de valor entradas 100 por dos fechas, cuya ejecución se dejará en suspenso. (Art. 32, 33, 63 y 80 del R.T.P.).

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1°) Sancionar al Club Almirante Brown con multa de valor entradas 100 (cien) por dos fechas, cuya ejecución se dejará en suspenso. (Art. 32, 33, 63 y 80 del R.T.P.).

2°) Notifíquese y archívese.

EXPEDIENTE Nº 3495/16 – Torneo Federal “B” 2016 Segunda Edición
--

Ref. Independiente de Chivilcoy s/ Incidentes.

Buenos Aires, 2 de marzo de 2017.

Vistos:

Para resolver la presente causa iniciada en virtud del informe presentado por el árbitro del partido que disputaron el pasado

30/10/2016 por el Torneo Federal "B", los Clubes Independiente de Chivilcoy vs. Sportsman de Carmen de Areco, y

Considerando:

1°) Que, el juez del partido referido expuso que una vez finalizado el partido, cuando la terna aún permanecía en el campo de juego y el equipo visitante se retiraba por el túnel, observó un tumulto y se acercó al lugar.

Que, algunos jugadores del equipo visitante le dieron aviso sobre que el técnico del equipo fue agredido en la zona interna del vestuario.

Que, pudo observar que el técnico Marcelo Pontiroli presentaba un corte debajo del ojo y quien le manifestó que había sido agredido por cuatro personas en la zona de vestuarios.

Que, se encuentran agregados al legajo copia de la declaración testimonial prestada por el señor Pontiroli en la Comisaria de la Zona. (fs. 12 y 13) y el certificado médico donde consta la lesión de Pontiroli.

Que, el Tribunal dio traslado al Club Independiente de Chivilcoy para que pudiera ejercer su derecho de defensa sobre los incidentes producidos dentro de las dependencias internas de su estadio y que tuvieron como resultado las lesiones a Pontiroli.

Que, el club acusado negó categóricamente que los hechos hubieran ocurrido como los denunció Pontiroli, que por el contrario, el técnico visitante agredió dentro de la zona de vestuarios habiéndose abalanzado y golpeado al señor Salvaggio. (Técnico de Independiente).

2°) Que, los informes elaborados por los árbitros son para el Tribunal semiplena prueba de lo que en ellos se consigna y sólo por el aporte de prueba directa, que por carga debe hacer el acusado, puede desacreditarse el valor asignado.

Que, de la denuncia refiere sobre un episodio de violencia ejercida sobre el técnico Pontiroli dentro de la zona de vestuarios.

Que, los dichos de los árbitros no son prueba directa de los hechos pues no ocurrieron en presencia, en cambio sí son contestes con la denuncia de Pontiroli a la policía.

Que, además el certificado médico indica las lesiones que vio la terna arbitral, y el mismo acusado reconoció que existieron incidentes y golpes dentro de la zona internas de vestuarios.

Que, el árbitro vio a cuatro personas que la policía, al intervenir para calmar la situación de violencia, ingresó al vestuario local para despejar la zona y terminar los incidentes lo que vincula a los agresores con el Club Independiente de Chivilcoy.

Que, en su defensa el club acusado reconoció que existieron incidentes, y que de ellos participó Pontiroli como agresor y no como víctima.

Que, los incidentes existieron y Pontiroli fue lesionado. Los indicios son plurales y concordantes en el sentido que allí ocurrió lo que

denunció la terna arbitral y por ende se encuentra acreditada la infracción al art. 90 del R.T.P.

Que, el Club Independiente de Chivilcoy será sancionado con multa de valor entradas 42 cuya ejecución se dejará en suspenso. (Artículo 63 del R.T.P.).

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1º Sancionar al Club Independiente de Chivilcoy con multa de valor entradas 42, cuya ejecución se deja en suspenso. (Art. 32, 33, 63 y 90 del R.T.P.).

2º Notifíquese y archívese.

EXPEDIENTE Nº 3571/17 – Torneo Federal “C” 2017
--

Ref. Jugadores de Otamendi solicitan reconsideración.

Buenos Aires, 2 de marzo de 2017.

Vistos:

Para resolver la presentación efectuada por el presidente del Club Otamendi, respecto del fallo dictado por el Tribunal a fs. 8, 9 y 10, por la que determinamos la doble inscripción de los mismos, y

Considerando:

1º) Que, el Tribunal al momento de sustanciar la protesta presentada por Defensores de la Esperanza dio por acreditado que los jugadores Tapia, Alexis; Criado, Fernando, González, Mariano, González Marcelo y Tornatori, Pablo estaban inscriptos en dos instituciones simultáneamente violando disposiciones de F.I.F.A.

Que, de las pruebas remitidas por el Departamento Jugadores de A.F.A. resolvimos que los Tapia, Alexis Abraham DNI. 37.434.632 está registrado para el Club Puerto Nuevo desde el año 2007; Criado, Fernando Rubén DNI. 37.181.719 está registrado para el Club Puerto Nuevo desde 2003; González, Mariano Alejandro Raúl DNI. 30.418.824 está registrado para el Club Puerto Nuevo desde 2012; González, Marcelo Luís Alberto DNI.32.936.863 está registrado para el Club Fénix desde 2014 y Tornatori, Pablo Damián DNI. 39.094.224 está registrado para el Club Puerto Nuevo, e inscriptos para el Club Otamendi.

Que, el presidente del Club Otamendi, quien en su momento no contestó descargo solicita se reconsidere la sanción y agrega como prueba los pases de los jugadores para su club.

2°) Que, la reconsideración no puede prosperar pues hemos emitido opinión sobre la existencia de una doble inscripción de los jugadores y no es competencia de este Tribunal resolver la cuestión.

Que, efectivamente el artículo 30 del Reglamento de Transferencias Interligas establece que cualquier cuestión que se suscite por la pertenencia de un jugador será resuelta por el Consejo Federal en única Instancia.

Que, además es el Consejo Federal quien provisoriamente puede habilitar provisoriamente a los jugadores.

Que, por lo expuesto se rechazará la reconsideración solicitada y se remitirán las actuaciones al Consejo Federal a los fines que se resuelva la cuestión planteada. (Art. 32, 33, 40 del R.T.P. y 30 del Reglamento de Transferencias Interligas).

El Tribunal

RESUELVE:

1°) No hacer lugar al pedido de Reconsideración solicitado por el Club Otamendi de Campana. (Art. 32, 33 y 40 del R.T.P.).

2°) Remitir las actuaciones al Consejo Federal para que se resuelva la cuestión de doble inscripción constatada de conformidad con el art. 30 del Reglamento de Transferencias Interligas.

3°) Publíquese y cúmplase.

EXPEDIENTE Nº 3585/17 – Torneo Federal “C” 2017
--

Ref. Club 1° de Mayo protesta de partido.

Buenos Aires, 2 de marzo de 2017.

Vistos:

La presentación efectuada por el Club Atlético 1° de Mayo de Formosa, en la que se impugna el partido disputado el día 11 de febrero del corriente, y

Considerando:

Que, el Club Atlético 1° de Mayo despachó por pieza postal el día 17 de febrero (ver fs. 5.) por correo la protesta del partido que disputó el 11 de febrero con el Club Los Pumas, por la segunda fecha del Torneo Federal “C”.

Que, el CAPITULO XIII del Reglamento especial del Torneo establece que las protestas e impugnaciones tienen plazo establecido en el art. 69 y específicamente establece que: Para protestar y/o impugnar la

validez de un partido, la correspondiente denuncia con sus respectivos antecedentes deberá obrar en poder del Tribunal de Disciplina del Interior de la siguiente manera:

1. Para los partidos de la Etapa Clasificatoria, antes de las 18:00 horas del tercer día hábil siguiente al de disputado el mismo.

2. Para los partidos de la Etapa Final, antes de las 18:00 horas del segundo día hábil siguiente al de disputado el mismo.

Que, además de los términos antes expuestos el impugnante debe cumplir con los requisitos establecidos en el art. 70 entre los que se encuentra el de abonar, el derechos de protesta.

Que, el recurso de protesta ha sido presentado fuera de término y no consta en el expediente haber ingresado a Tesorería el arancel fijado.

Que, corresponde rechazar el recurso interpuesto. (Art. 13, 14, 21 del R.T.P. y 69 y 70 del Reglamento del Torneo) por el Club Atlético 1° de Mayo de Formosa.

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1°) No hacer lugar a la protesta presentada por el Club Atlético 1° de Mayo de Formosa por no haberse ajustado a los requisitos que establece el Reglamento del Torneo. (Art. 13, 14, 21 del R.T.P. y 69, 70 del Reglamento del Torneo.)

2°) Notifíquese y archívese.

PRESENTES: Esc. Carlos E. De Giacomi; Dr. Antonio Carbone; Dr. Miguel Rossi.-